



Juzgado de lo Mercantil nº 10 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, (Edifici C) - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935549760
FAX: 935549770
E-MAIL: mercantil10.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801947120198002271

Concurso consecutivo 216/2019-Sección quinta: convenio y liquidación 216/2019 A

--

Materia: Concurso consecutivo

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto:
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES 55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de lo Mercantil nº 10 de Barcelona
Concepto:

Parte concursada: LLuis MATAVACAS COSTA
Procurador/a: Ricard Simo Pascual
Abogado: JOAN NAVARRO ROURA

Administrador Concursal: PEDRO MAYOR DE LA FUENTE

AUTO

Magistrado que lo dicta: Ignacio Fernández de Senespleda

Lugar: Barcelona

Fecha: 4 de abril de 2022

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En la sección quinta de este procedimiento, la administración concursal presentó el plan de liquidación de los bienes y derechos de la parte concursada, que fue puesto de manifiesto en esta Oficina judicial y la parte concursada y los acreedores pudieron formular las observaciones y las propuestas de modificación que consideraron oportunas en el plazo de quince días.

Segundo. Dentro de dicho plazo se han presentado las observaciones/modificaciones que obran en las actuaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El art 419.1 LC establece que, transcurrido el plazo sin que se presentaran observaciones o propuestas de modificación al plan de liquidación aportado por la





administración concursal, el juez, según estime conveniente para el interés del concurso, debe o aprobar el plan en los términos en que hubiera sido presentado o introducir en él modificaciones o acordar la liquidación conforme a las reglas legales supletorias.

Segundo. En el presente caso, las observaciones presentadas lo son en dos sentidos dispares.

El concursado interesa la exclusión de la vivienda habitual del plan de liquidación por cuanto considera que se cumplen los requisitos que la Audiencia Provincial de Barcelona ha señalado para esa exclusión (valor de la carga hipotecaria superior al valor del bien y estar al corriente de pago).

BBVA, formula observaciones en el sentido de negar que el préstamo hipotecario sobre la vivienda habitual esté al corriente de pago e interesa que se contemple la venta directa del bien con el consentimiento previo del acreedor privilegiado y que en caso de que se tuviera que acudir a subasta se contemple en la misma:

- que el acreedor privilegiado pueda ceder el remate a favor de tercero.
- Se exima al acreedor privilegiado de consignar importe alguno para la participación en el proceso de subasta.
- Para la aprobación de remate que no cubra el importe de privilegio especial al que esté afecto el bien subastado, se conceda plazo a dicho acreedor para que pueda solicitar la adjudicación a su favor o a favor de persona que él designe, por el importe del crédito reconocido con el privilegio especial.

Tercero. El art. 10 de la Ley 3/2020 de 18 de septiembre establece que, en los concursos de acreedores que se declaren hasta el 31 de diciembre de 2021 inclusive y en los que se encuentren en tramitación a esa fecha, la subasta de bienes y derechos de la masa activa podrá realizarse bien mediante subasta, judicial o extrajudicial, bien mediante cualquier otro modo de realización autorizado por el juez de entre los previstos en el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal. Con carácter preferente y siempre que fuere posible, la subasta se realizará de manera telemática.

Si el juez, en cualquier estado del concurso, hubiera autorizado la realización directa de los bienes y derechos afectos a privilegio especial o la dación en pago o para pago de dichos bienes, se estará a los términos de la autorización.

Siendo el regla general la de la liquidación de todos los activos, constituye la excepción el supuesto contenido en las observaciones del concursado. En estas circunstancias le correspondía al concursado acreditar el cumplimiento de las circunstancias que predica sobre la vivienda habitual, y en cuanto a la carga existente y el valor del bien consta





los textos definitivos de la administración concursal, pero respecto de que el concursado se encuentra al corriente del pago del préstamo no existe prueba alguna y, es más, el acreedor, BBVA, lo niega.

En consecuencia procede desestimar las observaciones del concursado y tener por incluido en el plan de liquidación el inmueble que constituye la vivienda habitual.

En cuanto a las observaciones de BBVA, las mismas son ajustadas a la realización ágil y con menor coste para la masa del concurso por lo que las mismas se incluyan al plan de liquidación.

Cuarto.- Conforme a lo dispuesto en el art. 446.1 LC procede formar a la sección sexta en la misma resolución en la que se apruebe el Plan de Liquidación. Se hace constar en el edicto que, dentro de los diez días siguientes a la última publicación, cualquier acreedor o persona que acredite un interés legítimo, podrá personarse en dicha sección alegando por escrito cuanto considere relevante para que la administración concursal o el Ministerio Fiscal puedan fundar la calificación del concurso como culpable (art. 447 LC).

Quinto. Conforme a lo dispuesto en el art. 36 LC y siendo el deudor un sujeto inscribible en el se libra para que proceda a la inscripción del auto de aprobación del plan de liquidación.

PARTE DISPOSITIVA

Apruebo el plan de liquidación presentado por la administración concursal con las siguientes modificaciones:

Con carácter previo a la subasta del 50% finca Inscrita en el Registro de la Propiedad 2 de Granollers, Tomo 2.571, Libro 586, folio 210, finca núm. 2.158, Código registral único: 08078000227149, se intentará la venta directa del bien con el consentimiento previo del acreedor privilegiado sobre la mejor oferta existente.

En caso de que se tuviera que acudir a subasta se contempla en la misma:

- que el acreedor privilegiado pueda ceder el remate a favor de tercero.
- Se exima al acreedor privilegiado de consignar importe alguno para la participación en el proceso de subasta.
- Para la aprobación de remate que no cubra el importe de privilegio especial al que esté afecto el bien subastado, se conceda plazo a dicho acreedor para que pueda solicitar la adjudicación a su favor o a favor de persona que él designe, por el importe del crédito reconocido con el privilegio especial.





Se aplicarán con carácter supletorio las normas previstas por la propia Ley Concursal para el caso de que el plan de liquidación no prevea todos los supuestos o situaciones previstas en el plan de liquidación.

Formación sección sexta: Acuerdo formar la sección sexta de calificación del concurso que se encabezará con los antecedentes necesarios (art. 446.1 LC). Y en la que, dentro de los **DIEZ** días siguientes a la última publicación edictal, cualquier acreedor o persona que acredite interés legítimo puede personarse y ser parte y alegar por escrito cuanto considere relevante para la calificación del concurso como culpable.

Esta resolución se pondrá en conocimiento de la AGENCIA TRIBUTARIA, la TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la AGENCIA CATALANA TRIBUTARIA, a los efectos del art. 142 LC, y del FONDO DE GARANTIA SALARIAL, a los efectos del art. 514 LC. Se pone en conocimiento también de la AUTORIDAD LABORAL y, en su caso, del órgano de representación de los trabajadores.

Además, se insertará un edicto en el Tablón Judicial Único (TEJU).

Publicidad registral: Acuerdo inscribir en el Registro y en el Registro Público Concursal, la anotación de la presente resolución de la aprobación del plan de liquidación y la formación de la sección de calificación.

Modo de impugnación: recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de Barcelona (art.455 de la LEC).

El recurso se interpone mediante un escrito que se debe presentar en este Órgano dentro del plazo de **VEINTE** días, contados desde el siguiente al de la notificación, en el que se debe exponer las alegaciones en que se base la impugnación, citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna. Además, se debe constituir, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Órgano judicial, el depósito a que se refiere la DA 15ª de la LOPJ reformada por la LO 1/2009, de 3 de noviembre. Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación (arts. 458.1 y 2 de la LEC).

De conformidad con lo establecido en el art 419.3 LC.

Lo acuerdo y firmo.
El Magistrado

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat





Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.





INFORMACIÓN PARA LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

*En aplicación de la Orden JUS/394/2020, dictada con motivo de la situación
sobrevenida con motivo del **COVID-19**:*

- *La atención al público en cualquier sede judicial o de la fiscalía se realizará por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto, arriba detallados, en todo caso cumpliendo lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.*
- *Para aquellos casos en los que resulte imprescindible acudir a la sede judicial o de la fiscalía, será necesario obtener previamente la correspondiente cita.*
- *Los usuarios que accedan al edificio judicial con cita previa, deberán disponer y usar mascarillas propias y utilizar el gel desinfectante en las manos.*

